

**“Por medio del cual se ordena la apertura de actuación administrativa”**

**EXPEDIENTE No.** 2023593880100005E  
**SISTEMA:** 16556  
**TEMÁTICA:** DECRETO 499 DE 2022.  
**DIRECCIÓN:** CALLE 24C # 75-21 Primer Piso

La Alcaldía Local de Fontibón en el ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos No. 2, 29, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, así mismo las consagradas por el numeral 9º artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por la Ley 2116 del 2021, artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, artículo 2 del Decreto Distrital 499 de 2022 y demás normas concordantes, procede a dar aplicación a lo establecido en el la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con los siguientes antecedentes.

**CONSIDERANDO:****ANTECEDENTES**

Que, la Alcaldía Local de Fontibón en virtud de las competencias previstas en el Decreto Distrital No. 499 de 2022, efectuó mesa de trabajo calendada el 30 de noviembre de 2022, con el objeto de socializar el contenido de este, en el marco de la instancia de Coordinación del Consejo Local de Seguridad.

Que, en Sesión Ordinaria del Consejo Local de Seguridad efectuada el 28 de marzo de 2023, en cumplimiento a las disposiciones consagradas en el Decreto Distrital No. 499 de 2022, se priorizo la aplicabilidad del mismo respecto a las Entidades Sin Ánimo de Luco – ESAL constituidas en la Localidad de Fontibón, con el fin de recolectar el material probatorio pertinente y conducente para dar inicio a la correspondiente actuación administrativa de carácter particular cuyo objeto es la declaratoria de actividades que trasciendan a lo público, identificándose a la **CORPORACION POPULAR ESCALA H&M WYNWOOD\_SEVENTYFIVE** ubicada en la Calle 24 C # 75-21 Primer Piso, como sujeto objeto del Decreto en mención.

Que la Alcaldía Local de Fontibón por intermedio del radicado No. 20225930843101, remitió al **Comandante de la Estación Novena de Policía de la Localidad de Fontibón**, requerimiento por el cual se solicita allegar a este despacho “(...) *soportes con los que cuenta la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG, con relación a las actividades desarrolladas por esa entidad para el control de actividades que trasciendan a lo público en la localidad de Fontibón (comisión de delitos, medidas correctivas, suspensiones temporales, comportamientos contrarios a la convivencia, entrevistas efectuadas).*”

Que la Alcaldía Local de Fontibón, requirió mediante radicado 20225930843211 del 12 de diciembre de 2022, a la **Gobernación de Cundinamarca**, para que en el marco del Decreto Distrital 499 de 2022 “*Por medio del cual se asignan funciones a los alcaldes locales y se establece el procedimiento para la expedición de actos administrativo de carácter particular para las actividades contempladas en el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones*” informe respecto al registro por parte de dicha entidad de personas Sin Ánimo de Lucro – ESAL (Fundaciones, Asociaciones, Corporaciones), que hayan sido registradas en el Departamento de Cundinamarca.

Que se solicitó mediante radicado No. 20225930843331 del 12 de diciembre de 2022, a la **Secretaria Jurídica Distrital Inspección Vigilancia y Control - ESAL**, para que en el marco del Decreto Distrital 499 de 2022 “*Por medio del cual se asignan funciones a los alcaldes locales y se establece el procedimiento para la expedición de actos administrativo de carácter particular para las actividades contempladas en el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones*” informara respecto al registro por parte de dicha entidad de personas Sin Ánimo de Lucro – ESAL (Fundaciones, Asociaciones, Corporaciones), que hayan sido registradas en el Departamento de Cundinamarca.

**“Por medio del cual se ordena la apertura de actuación administrativa”**

Que, el intendente Edgar Andrés Varela, allegó a este despacho el informe de las visitas realizadas a los establecimientos de comercio abiertos al público con actividad económica de venta y consumo de licor.

Que, en sesión ordinaria del Consejo de Seguridad de la localidad de Fontibón, realizada el 26 de abril de 2023, se realizó el seguimiento a los compromisos adquiridos por esta alcaldía local y por la Policía Nacional, relacionados con el Decreto 499 de 2022.

Que, en atención a la sesión realizada mediante oficio No. 20235930203901 del 27 de abril de 2023, se remitió al Comandante de la Estación Novena de Policía, el listado de las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas que funcionan bajo la denominación de club social.

Que en respuesta del teniente coronel José Regulo Bejarano Bonilla, de la Estación Novena de Policía, mediante oficio No. GS-2023-301852 del 16 de junio de 2023 (Radicado Alcaldía 20235910064442), en el que allega los resultados de la visita realiza a la zona rosa de Modelia-UPZ 114, informa lo siguiente, con respecto a la **CORPORACION POPULAR ESCALA H&M WYNWOOD\_SEVENTYFIVE** ubicada en la CALLE 24C # 75-21 Primer Piso:

DIRECCIÓN	INFORMACIÓN ALCALDIA	RAZON SOCIAL	INTERESADOS	ACTIVIDAD ECONOMICA	RADICADOS
CALLE 24C No. 75-21	WYNWOOD	CORPORACIÓN POPULAR ESCALA H&M/ WYNWOOD_SEVENTYFIVE NIT: 901357182-6 YOPAL -CASANARE	REPRESENTANTE LEGAL: LUZ ANGELA HERNANDEZ SOLORZA CC: 52783296	S9499 R9007 I5630 - I5611	RAD. 20235930203901 27/04/2023 RAD. 20235930151761 28/03/2023

Adjuntando el certificado de existencia y representación legal.

Mediante memorando No. 20235930072283 del 01 de agosto de 2023, se solicita visita técnica de verificación a la dirección Calle 24 C # 75 – 34, con el fin de verificar si la actividad persiste.

obra Informe técnico No. JARA-105-2023 de fecha 25 de agosto de 2023, suscrito por el ingeniero Jaime Augusto Rodríguez, adscrito al área de gestión Policiva, quien en su informe técnico concluyó que:

*“1. Atiende la visita el señor John Mabecha, administrador del establecimiento que funciona en la mayor parte del inmueble, se informa el objeto de la presente visita, no se permite el ingreso, se toma registro fotográfico al exterior del inmueble.*

*2. Al momento de la presente visita se observa un predio medianero en tres pisos de altura, terminados, perteneciente a la “URBANIZACIÓN MODELLA SECTOR A”, Manzana E3, en el que se ubica el establecimiento objeto de la presente visita, denominado “WYNWOOD”, como se observa en el aviso publicitario sobre la fachada del establecimiento, el cual funciona desde hace alrededor de tres años en los tres pisos y parte del antejardín (5,00 ml de frente por 3,50 ml de fondo), en el que se desarrolla entre otros usos, el uso 5630 - EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, según la información obtenida de la presente visita, información por parte de los vecinos de la zona, de las imágenes de Google Maps, de la información suministrada en la página del establecimiento <https://wynwood.com.co/> y de los informes que obran en el presente expediente, actividades que se llevan a cabo los días y horarios permitidos, en un área menor a 500,00 M2 incluidos 17,50 M2 sobre el antejardín.*

*(...)*

AUTO DE FECHA 27 DIC 2023**“Por medio del cual se ordena la apertura de actuación administrativa”**

7. *Al momento de la presente visita el establecimiento de comercio con razón social “ROCKOLA LA BOMBONERA”, ya no funciona, sin embargo, la actividad 5630 - EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLÍCAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, persiste.”*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, el Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario que se indican a continuación:

Que, en la Constitución Política de Colombia se dispone lo consagrado en los artículos 2, 29, 209 y 315.

Que el Decreto Ley 1421 de 1993 modificado por la Ley 2116 del 2021, le confiere a los alcaldes locales la competencia de “Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado” (numeral 7, art. 86). En virtud de la misma norma, el inciso segundo del artículo 35 y, el artículo 204 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, se establece que, es facultad de la alcaldesa mayor asignar la competencia para expedir los actos administrativos para determinar cuando la actividad trasciende a lo público y adoptar las medidas para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de libertades públicas.

Que el artículo 86 de la misma Ley 1801 de 2016, establece: “Control de actividades que trascienden a lo público. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código”.

Que el parágrafo 1º del artículo 86 del mismo Código, preceptúa: “(...) los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código”.

Que el parágrafo 2º del artículo 86 ídem, prescribe: “Facúltese a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan”.

Que la Sentencia C-204 de 2019 de la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de los parágrafos 1º y 2º del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, bajo los siguientes entendidos:

- Respecto al Parágrafo 1º: “la facultad que se atribuye a los alcaldes distritales y municipales para establecer horarios de funcionamiento debe ejercerse mediante actos administrativos individuales o de contenido particular, debidamente motivados. (...)”.

- Respecto al Parágrafo 2º: “La facultad que se atribuye a las autoridades de policía y a los comandantes de estación de policía para ingresar en los establecimientos mencionados en este artículo e imponer las medidas correctivas correspondientes, únicamente procede respecto de las actividades que trascienden a

**“Por medio del cual se ordena la apertura de actuación administrativa”**

lo público, declaradas previamente mediante acto administrativo de contenido particular, y con el único fin de verificar y hacer cumplir el horario de las actividades en cuestión y dentro de los horarios considerados de cierre.”

Que, para dar cabal cumplimiento a la sentencia, se hace necesario asignar en los alcaldes locales la competencia para expedir los actos administrativos de carácter particular donde se determine que una actividad privada trasciende a lo público, respondiendo a las exigencias de responsabilidad, proporcionalidad y no discriminación y de establecer los horarios de funcionamiento para actividades que trascienden a lo público, mediante actos administrativos de carácter particular. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones otorgadas constitucional y legalmente a los alcaldes, particularmente lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, conforme a la cual los alcaldes deben velar por “Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito” y “Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia” (numerales 1 y 6, art. 205).

Que, teniendo en cuenta que el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016 permanece incólume, los Inspectores de Policía deberán continuar con el control respectivo sobre los diferentes requisitos relacionados con el cumplimiento del horario por parte de los establecimientos mencionados.

Que, la Alcaldía Mayor de conformidad a las facultadas que la enviste, expide el Decreto 499 de 2022 “Por medio del cual se asignan funciones a los Alcaldes Locales y se establece el procedimiento para la expedición de actos administrativos de carácter particular para las actividades contempladas en el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones”

El Decreto señalado, estableció sus bases en los artículos 2, 26, 38 y 315 Constitucionales, así como en lo expresado por la sentencia C-597 de 2010, la cual entendió que el derecho de asociación tiene dos manifestaciones, una positiva y otra negativa, entendiéndose que la manifestación positiva del derecho de asociación implica la posibilidad de adherirse libremente a una asociación instituida o crear una nueva, con el fin de someterse al cumplimiento de sus reglas internas de funcionamiento o a los estatutos, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico, mientras que la manifestación negativa del derecho significa el carácter voluntario de la asociación, como ejercicio de la autonomía de las personas.

Que, en este mismo sentido, debe entenderse que en Colombia se contemplan diferentes escenarios y distintas formas asociativas: i) las que tienen origen constitucional: asociaciones sindicales, asociaciones profesionales, cívicas, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales y, ii) las que son de origen legal, como son las diferentes formas societarias previstas en los Códigos Civil y de Comercio.

Que en conexidad con lo expuesto, debe indicarse que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entiende y expresa que el derecho de asociación no es absoluto y por ende es viable introducir límites al ejercicio del mismo, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 22, señalándolo en los siguientes términos: "El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impediría la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la

**“Por medio del cual se ordena la apertura de actuación administrativa”**

policía" (negrita fuera de texto), y en esta misma línea, lo establecen los numerales 2º y 3º del artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En consecuencia, y en línea con lo estipulado en el Decreto 499 de 2022, es viable entender que el derecho de asociación puede ser objeto de limitaciones, siempre que estas sean necesarias y se funden en el principio democrático, y que respondan a los requerimientos del orden público, tales como la seguridad nacional, seguridad pública, salud pública y la protección de los derechos y libertades de los demás.

En esta misma línea, el Ministerio del Trabajo expidió la Circular No. 024 de 11 de mayo de 2022, mediante la cual prohibió la explotación comercial a las organizaciones sindicales, fundamentado en el artículo 355 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone que "los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro", artículo que fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-797 de 2000, en el cual señaló: "la referida disposición debe ser interpretada, en el sentido de que este tipo de organizaciones no pueden tener como objeto único la realización de negocios o actividades lucrativas, pues si ello estuviera permitido se desnaturalizarían sus funciones y perderían lo que es de la esencia y la razón de su existencia, como representantes y defensores de los intereses comunes de sus afiliados. Es decir, perderían su identidad y podrían confundirse con las sociedades comerciales que persiguen la realización de un objetivo comercial, con fines de lucro."

Que, adicionalmente debe indicarse que, la conformación de asociaciones sindicales por parte de personas jurídicas con ánimo de lucro y cuyas actividades trascienden a lo público, con el fin de vulnerar las normas de seguridad y convivencia ciudadana, desnaturaliza el alcance del derecho fundamental a la asociación sindical, tal y como lo ha definido la Corte Constitucional en sentencias C-385 de 2000, C-1491 de 2000, C-495 de 2015, la OIT y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se concluye entonces que el Decreto 499 de 2022, facultó a los alcaldes locales para expedir los actos administrativos de carácter particular en los que se determine cual actividad privada trasciende a lo público, respondiendo a las exigencias de responsabilidad, proporcionalidad y no discriminación; así como, se estableció el procedimiento para la expedición de actos administrativos de carácter particular para las actividades contempladas en el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016.

En virtud del marco legal y con fundamento en lo expuesto este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar Actuación Administrativa No. 2023593880100003E, si Actúa No. 16556, teniendo en cuenta lo contenido en la Resolución No. 300 de fecha 10 de octubre de 2023, que hace parte íntegra del presente expediente conforme a lo ordenado al numeral cuarto del resuelve en el que se ordena el desglose del material probatorio que fundamenta la presente actuación.

**SEGUNDO.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), comuníquese al administrado (propietario y /o representante Legal) de la **CORPORACION POPULAR ESCALA H&M WYNWOOD\_SEVENTYFIVE** ubicada en la Calle 24 C # 75-21 Primer Piso, las disposiciones aquí previstas.

AUTO DE FECHA 27 DIC 2023**“Por medio del cual se ordena la apertura de actuación administrativa”**


**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), practíquense las siguientes pruebas:

1. Programación de operativo nocturno a la **CORPORACIÓN POPULAR ESCALA H&M WYNWOOD\_SEVENTYFIVE** ubicada en la Calle 24 C # 75-21 Primer Piso, en compañía del ingeniero y/o arquitecto con el fin de que se verifique;
  - 1.1. si las actividades que desarrolla la corporación se extienden a lo público, allegando el respectivo registro fotográfico.
  - 1.2. Informar si las actividades afectan la convivencia pacífica, la seguridad, el orden público, la salubridad pública y sanidad medioambiental.
  - 1.3. Informar si hay expendio de bebidas alcohólicas
  - 1.4. Informar si hay haladores promocionando e invitando al lugar
  - 1.5. Informar si hay cover de ingreso
2. Oficiar a la Estación novena de policía, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos informe si ha impuesto medida correctiva de cierre temporal, orden de comparendo a la **CORPORACIÓN POPULAR ESCALA H&M WYNWOOD\_SEVENTYFIVE** identificada con NIT 901367182-6 ubicada en la Calle 24 C # 75-21 Primer Piso
3. Verificar el aplicativo ARCO, si hay ordenes de comparendo impuestas a la **CORPORACIÓN POPULAR ESCALA H&M WYNWOOD\_SEVENTYFIVE** identificada con NIT 901367182-6 ubicada en la Calle 24 C # 75-21 Primer Piso
4. Oficiar a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para que nos informe los resultados del “Plan Despertar” en la zona de alto impacto Modelia, específicamente, en lo que respecta a la **CORPORACIÓN POPULAR ESCALA H&M WYNWOOD\_SEVENTYFIVE**, ubicada en la Calle 24 C # 75-21 Primer Piso

**CUARTO:** Comuníquese a través de página web de la Alcaldía Local de Fontibón el inicio de la presente actuación administrativa.

**QUINTO** Aplicar el procedimiento contemplado en el título III, Capítulo I, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia a lo contemplado en el Decreto 499 de 2022, emitiendo la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**SEXTO:** Comunicar el presente Acto al Ministerio Público.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DIEGO ALEJANDRO MALDONADO ROLDÁN**  
Alcalde Local de Fontibón (E)

Proyectó: María Alejandra Quintero Martínez – Contratista CPS 039-2023 <sup>MQ</sup>  
Revisó: Ana Alexandra Guerrero Daza - Profesional Especializado Código 222 Grado 2 <sup>AD</sup>  
Revisó y Aprobó: Olga Patricia Gutiérrez - CPS 032-2023 <sup>OP</sup>  
Luis Miguel Sánchez Ramos - CPS 067-2023 <sup>LS</sup>